



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº4 DE  
MALAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta

Tel.: 951939074/677982327/677982326/677982328 Fax: 951939174

N.I.G.: 2906745020170002690

Procedimiento: Procedimiento abreviado 377/2017. Negociado: GD

Recurrente: [REDACTED]

Procurador: PEDRO BALLEÑILLA ROS

Demandado/os: LIMASA III y EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Procuradores: CARLOS GONZALEZ OLMEDO

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

**SENTENCIA Nº13 /2020**

En la ciudad de Málaga a 27 de enero de 2020

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez en sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CUATRO de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 377/2017 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada y asistido en autos por el el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Ros y por el Letrado Sr. Campuzano Caffarena, contra el Decreto de 8 de marzo de 2017 por el Ayuntamiento de Málaga de inadmisión de reclamación de responsabilidad patrimonial, representada y asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, interpelada igualmente como demandada la mercantil "LIMASA III" quien actuó bajo la representación y asistencia del el Procurador de los Tribunales Sr. González Olmedo y del Letrado Sr. Chacón Martín, y siendo la cuantía de las actuaciones en 897,16 euros, resultan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Con fecha 20 de julio de 2017 presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Ros en nombre de la recurrente arriba citada y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga y contra la empresa mixta "Servicios de Limpieza Integral de Málaga III, SA"(en adelante también "LIMASA III") , interpellando en esta sede jurisdiccional la inadmisión de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por el recurrente el 17 de mayo de 2017 . En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la declaración de responsabilidad patrimonial de la administración del Ayuntamiento de Málaga y la condena solidaria de dicha Administración y de la empresa contratista adjudicataria del servicio de limpieza, así como el derecho del actor a recibir una indemnización de 897,16 euros más intereses desde la interposición, todo ello con la imposición de costas.



Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 3 de diciembre del pasado año. El acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos; una vez culminado el ramo de prueba, por SSª se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrentes [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que circulando el actor con su motocicleta marca Honda 250 matrícula de [REDACTED] [REDACTED] por el carril derecho de la calle héroes de sostuvo demanda con intención de girar hacia la Avenida la Paloma, al inicio del giro para tomar la curva debido una inmensa mancha de aceite o derrame de gasoil existente en el asfaltado, el conductor perdió el control de la misma, de rapan decayendo suelo, sufriendo la motocicleta daños materiales como también resultando deteriorada la ropa que portaba el recurrente . Por todo ello, considerando que dicha deficiencia en la limpieza, conservación y mantenimiento de la vía era señal inequívoca de que la administración municipal y la empresa "LIMASAS III", de cuya intervención contractual no supo nada hasta la tramitación y resolución final en vía administrativa, no habían cumplido con sus obligaciones motivo por el cual se ejercitaba la reclamación instando el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Al parecer subjetivo de la recurrida, procedía confirmar la resolución dictada pues existiendo relación contractual en cuanto a la limpieza de las vías con la mercantil "LIMASA", no existiendo ni orden y estando el contrato en vigor, por el propio pliego y su cláusula undécima establecía la responsabilidad del contratista en los perjuicios causados en el cumplimiento y ejecución del contrato. A su parcial entender, LIMASA III tenía obligación de limpiar la calzada según estaba pactado y recogido en el Pliego





que se realizaría una limpieza específica así como la de vertidos incontrolados; todo lo cual implicaba la falta de legitimación pasiva. Por tanto, trayendo a colación otras resoluciones dictadas por este jugador en el órgano unipersonal del que es titular, ante dicha falta de legitimación pasiva, se solicitaba el dictado de sentencia desestimatoria o, subsidiariamente, estimatoria parcial con la sola retroacción para ulterior decisión .

En tercer lugar, conferido traslado a la entidad codemandada, LIMASA, su representante legal sostuvo igualmente su oposición a la reclamación que se le dirigía directamente por los recurrentes. Y lo anterior por cuanto que, no se entendía la razón de dirigir la demanda a la mercantil pues no quedaba acreditado que la mancha fuese de un camión anterior o que fuese falta de diligencia en el cumplimiento. Solo cuando se demostrase desatención a una previa llamada y eso no tuvo lugar. Además tampoco quedó acreditado el daño producido. Se aporta un presupuesto a 3 meses a la fecha de acaecimiento. Además aporta presupuesto de las prendas que son intuitivos pero no tiene en cuenta la depreciación de las piezas de ropa antes del siniestro. Se trataría de un enriquecimiento injusto. En resumidas cuentas, se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

**SEGUNDO.-** Una vez esbozadas las líneas maestras de las pretensiones de cada parte, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa que no es otro que un pretendido mal funcionamiento de la Administración y las consecuencias que ello le reportarían. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

*“...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos” y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:*

A) *Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un*





*daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*

*B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

*C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.*

*D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.*

*A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.*

*En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con*





acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

**TERCERO.-** Para aplicar la doctrina expuesta al caso aquí enjuiciado, y así consta en el expediente administrativo aquí en autos unido como prueba documental, por el Ayuntamiento de Málaga se especificó en el expediente administrativo en todo momento que el mantenimiento de las calles por la empresa mixta concesionaria "LIMASA III" y así venía recogido en el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas que no fueron discutidos por la referida mercantil COMO TAMPOCO por la parte actora. Más en concreto, en el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas Particulares, y al punto II.2.2.b) se incluía además de la "limpieza de las manchas en el pavimento como consecuencia del tráfico rodado, estacionamiento de vehículos, parada de autobuses, taxis, contendedores, etc."; más adelante y en el mismo documento contractual, también se establecía que la contratista debía tener su propio seguro de responsabilidad civil en términos fijados en el Pliego de Condiciones Técnicas. Y de lo actuado en la fase de prueba, nada demuestra que existiese una orden de la administración respecto de la contratista o a una dejadez en su deber de control de la actuación de la empresa adjudicataria del servicio público de limpiezas. La "incomprensión de los hechos" que enarbó la representación de la igualmente recurrida la empresa mixta "Servicios de Limpieza Integral de Málaga III, SA", ello no le exime a dicha empresa mixta del deber de cuidado derivado del contrato de mantenimiento y, para el supuesto de causación de daños, del deber de asumir los mismos máxime cuando es doctrina legal ya consolidada en los textos normativos que el contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que se causen a cualquier tercero teniendo, por tanto, la obligación de indemnizarlos de conformidad. En este sentido, una escueto pero contundente cita jurisprudencial menor es la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga el 10 de enero de 2007 la cual proclama lo que a continuación se transcribe: "la responsabilidad de la Administración para cuando reclama por los daños ocasionados por la actividad del contratista solamente alcanza o bien a cuando sean competencia de una orden de la Administración o a vicio del proyecto (...) no pudiendo tampoco entenderse responsable a la Administración por incumplir sus deberes de vigilancia del estado de las vías públicas ya que, para que ello fuese así, se habría hecho necesario acreditar que (la caída de la valla) no fue consecuencia de un acto concreto y provisional sino de un acto o hecho de una duración más o menos permanente que hubiere exigido a la Administración la necesidad de adoptar alguna medida preventiva (...) por lo cual el recurso no puede prosperar". Tales motivos ya se le adelantaron a la parte actora en la vía administrativa y así se plasmó en la propia resolución recurrida. De todo lo anterior resulta, en definitiva, la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga.

**CUARTO.-** Continuando con el debate en lo que resta por resolver del fondo del asunto, pero teniendo en mente la doctrina jurisprudencial necesaria para la





consideración de un supuesto de responsabilidad patrimonial en este caso de la concesionaria del servicio de limpieza en la ciudad de Málaga, resulta que de las pruebas aportadas por el actor consistente en el parte de accidente de circulación levantado por la Policía Local de Málaga recogido a los folios 17 a 19 del expediente administrativo (en el que el parecer de los funcionarios policiales allí actuantes fue revelador al señala "que la calzada se encontraba un reguero de aceite en la calzada" y que fue necesario "solicitar servicios de limpieza para quitar el aceite de la calzada"), y las imágenes unidas en el presupuesto de reparación de la motocicleta, queda probado a este Juez en la presente instancia que el recurrente cayó de su motocicleta al perder el control por la mala adherencia a resultados de la existencia de aceite en el pavimento, siendo como ya se dijo más arriba, responsabilidad de "LIMASA III", limpiar las calles en todas las ocasiones y más aún cuando de ello pueda resultar un peligro para la circulación de los vehículos y viandantes. No puede pretender la hoy también demandada no tener responsabilidad de la caída bajo el pretexto de que no podía saber si con antelación había pasado o no un vehículo que derramase dichos fluidos. A diferencia del supuesto de hecho igualmente conocido por este jugador en los autos de PA 426/2017 y con sentencia dictada en el mismo día de hoy, no nos encontramos ante una calzada alejada en los estafalarios de la ciudad en un polígono industrial como en el supuesto de hecho de aquellos autos cierre bendecir sino que nos encontramos con la calle héroe de sos toa en relación con la avenida de la Paloma que, como es notorio, es una vía de máxima afluencia de vehículos a lo largo de todo el día, si no neurálgico así de gran importancia y en la que el deber de control del pavimento por los servicios de limpieza es mucho mayor que la que puede ocurrir en otras calles más alejadas de las vías más importantes de la ciudad. Era su obligación atender a su estado y, nada de eso probó la empresa recurrida con sus medios probatorios, pues se limitó a los medios documentales atinentes contenidos en el expediente administrativo donde la entidad mixta hoy recurrida y aprovechándose de su condición de contratista, dio la callada por respuesta al trámite de alegaciones que le formuló el ayuntamiento de Málaga. No es sino hasta el trámite de contestación cuando se vierten unos hechos de forma que se impedía al contrario la defensa de su pretensión frente a los esgrimidos, impeditivos por la citada empresa mixta. Pero ello no demuestra al parecer de este juzgador y como ya se ha avanzado, la realidad de una actuación eficaz de control y mantenimiento de la zona de limpieza donde se se produjo la caída de la motocicleta al día de los hechos ni en fechas anteriores.

No obsta lo anterior la insinuación de la empresa aquí recurrida y su representación en cuanto que el siniestro ocurrió a plena luz del día apuntando la falta de cuidado del conductor de la motocicleta. Además de que no se aportó ningún documento que demostrase la anterior, de lo actuado en la vía administrativa previa resulta que el siniestro ocurre justo a la entrada de una curva con lo que resulta aún más difícil poder esquivar un obstáculo como el que se señalaba en el propio atestado arriba indicado de la policía de esta localidad.

En consecuencia, procede estimar la concurrencia de responsabilidad de la empresa mixta "LIMASA III" como concesionaria de la limpieza y manteamiento de las calles del municipio de Málaga, principalmente y por lo que nos ocupa, la de la





Alameda Principal y calle Córdoba, debiendo asumir la misma los daños ocasionados cuya valoración se realiza en el Fundamento que sigue a continuación.

**QUINTO.**- Ahora bien, en cuanto al quantum indemnizatorio, la pretensión de la actora puede y debe estimarse parcialmente. Y ello por cuanto que, como tan avispadamente señaló la representación de la empresa adjudicataria de servicio de limpieza, el presupuesto que apartó el recurrente se elaboró tres meses después del siniestro (al folio 22 consta como primeros datos impresos "fecha de peritación 27/04/2017". La testifical de [REDACTED], redactor del presupuesto, no dio cumplida respuesta a que todos los daños que aparecían en el documento por el elaborado derivase a ciencia cierta de siniestro acaecido el 24 de enero de 2017. Por lo que no hay prueba completa de que tales daños allí citados derivasen en su totalidad de la caída recogida en el atestado policial. De hecho, en el citado atestado no hay ni la más mínima referencia descriptiva de gravedad del menoscabo que aparentemente tenía la motocicleta. En cuanto a las prendas que se reclamaban, sin embargo, nada de lo esgrimido por la empresa mixta de limpieza públicas que la prendas portada por el actor tuviese un estado de deterioro anterior. Y habiendo cumplido los actores con la carga de la prueba del hecho constitutivo de su pretensión (art. 217.2 de la LECC 1/2000), la recurrida no demostró en modo alguno ningún hecho impeditivo, extintivo o excluyente pues se limitaron a pugnar el presupuesto como los gastos médicos que se decían afrontados sin aportar presupuesto o documento contradictorio. Por todo ello y acudiendo la facultad moderadora que le corresponde al jugador en la instancia en supuestos como el que nos ocupa, considera quien aquí resuelve que procede indemnizar al actor en cuantía máxima de 700 €).

**En consecuencia procede la estimación parcial del recurso**, debiendo reconocerse la reclamación de [REDACTED] en cuanto a la responsabilidad patrimonial de LIMASA III (quedando excluido el Ayuntamiento de Málaga por la falta de legitimación pasiva apreciada en los Fundamentos que preceden), debiendo abonar la concesionaria un total de 700 euros. La citada cantidad se incrementará con los intereses legales devengados desde la fecha de la presentación de la reclamación (14 de julio de 2016 folio 1 del expediente administrativo) hasta la notificación de la presente resolución a la Administración (SSTS 15 enero 1992, 24 enero 1997, 20 octubre 1997 y 5 julio 2001, entre otras), y desde esa fecha con los intereses procesales establecidos en el art. 106 LJCA.

**SEXTO.**- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas a [REDACTED] respecto del Ayuntamiento de Málaga al haberse desestimado el recurso frente a la administración municipal; condena que se establece en cuantía máxima de 200 euros. En cuanto a los actores, "LIMASA III", la estimación parcial de recurso implica que no ha lugar a la imposición de costas a ninguno de los litigantes; y lo anterior toda vez que, a pesar del escaso recorrido de alguno de los argumentos esgrimidos por la empresa mixta



Servicios de Limpieza Integral de Málaga III SA", no hay prueba completa de que en el actuar procesal de la misma fuese llevado por temeridad o mala fe procesal.

## FALLO

**Que en el Procedimiento Abreviado 377/2017** instado por el el Procurador de los Tribunales Sr. Ballenilla Ros en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 181/2017 asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, interpelada la sociedad "LIMASA III" quien actuó bajo la representación del Procurador de los Tribunales Sr. González Olmedo, resultan necesarios los siguientes pronunciamientos:

**Que DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso interpuesto FRENTE al Ayuntamiento de Málaga por falta de legitimación pasiva, debiendo condenar al recurrente al pago de las costas ocasionadas a la administración en cuantía máxima de 200 €**

**Que DEBO ESTIMAR y ESTIMO PARCIALMENTE el recurso interpuesto FRENTE a la mercantil adjudicataria anteriormente indicada.** Por ello, DEBO DECLARAR y DECLARO el derecho de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a ser indemnizado por la empresa mixta adjudicataria a la cantidad de 700 euros más los intereses a calcular en la forma establecida en el Fundamento Quinto, condenando igualmente a dicha sociedad al pago de dicho principal e intereses, todo ello SIN la expresa condena en costas a la mercantil recurrida.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.